



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela Segunda Instancia 2020-00298-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, por el *Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Stella Peña Arias** contra GSC Outsourcing, Refinancia - RF Encore S.A.S., Covinoc New credit S.A.S. y Fincomercio Trámite al que se vinculó a Datacrédito Experian, Cifin, Bancos BBVA y Davivienda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales invocados, arguyó que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así como Datacrédito Experian y Cifin son las encargadas de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que para el presente caso lo son GSC Outsourcing, Refinancia - RF Encore S.A.S., Covinoc New credit S.A.S. y Fincomercio, encargadas de comunicar la información respectiva.

Consideró, que para solicitar el retiro del dato negativo o evitar su reporte mediante acción de tutela, se requiere como requisito de procedibilidad que la accionante, haya acudido a Arias GSC Outsourcing, Refinancia - RF , Encore S.A.S., Covinoc New credit S.A.S. y Fincomercio solicitando *“corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que de ella se tenga, sin que tal hecho se evidencie en el plenario, pues únicamente se hizo mención a una petición de prescripción de la acción cambiaria, cuyo acción es totalmente diferente a lo requerido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se abra paso a la protección de amparo”*.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la tutelada solicitó su revocatoria, para lo cual alegó, que en cuanto a la Cooperativa de ahorro y crédito “Fincomercio” y Banco Davivienda, envió peticiones de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y/o cambiaria de fecha 20 de junio de 2020, a los correos electrónicos de cada entidad y en lo referente, a GSC Outsourcing, Refinancia RF Encore S.A.S; Covinoc New credit SAS, Datacrédito Experian y Banco BBVA, guardaron silencio, por lo que, al no existir pronunciamiento alguno, los hechos deberán ser tenidos como ciertos.

2.3. Descendiendo al sub examine, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas al buen nombre y la honra, de cara a los precisos reparos esbozados por la actora.

2.4. En ese orden conviene precisar en primer lugar que el análisis de fondo planteado se torna procedente, habida cuenta que si bien, “...[E]l derecho fundamental de *hábeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *hábeas data* del titular”.¹ Así, tal presupuesto no se acreditó en el sub examine, pues como se indicó por el *a quo* “únicamente se hizo mención a una petición de prescripción de la acción cambiaria, cuyo acción es totalmente diferente a lo requerido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se abra paso a la protección de amparo”.

Ahora bien, al verificar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, no se tiene en las pruebas obrantes en el expediente, que la accionante Luz Stella Peña Arias haya presentado solicitud a las entidades correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, por cuanto lo solicitado es “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y/O CAMBIARIA”, como se advierte en el escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 a GSC Outsourcing, pedimento que se realiza nuevamente el 20 de junio de esta anualidad a la citada entidad, Refinancia Rf Encore S.A.S, Covinoc New Credit S.A.S y Fincomercio,

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2010, señaló:

“... siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”²

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

¹ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009, entre otras.

Sumado a lo anterior, se resalta que la tutelante reconoce las acreencias, pero no hace referencia a la ilegalidad del reporte negativo, por lo que al no avizorarse falta de veracidad en la información cuestionada, no es factible concluir una vulneración a los derechos reclamados, pues recuérdese que “...Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.” Así mismo, en caso de que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso de que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.³

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el Juzgador de Primer grado, tras no haberse demostrado la vulneración de las garantías invocadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

4.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

4.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

4.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

VJGT

³ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva